



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00509- 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, miércoles 16 diciembre 2020.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP, los cuales fueron complementados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, por lo que a continuación se detalla:

1. No guarda relación el número de identificación del ejecutado, enunciado en el escrito de demanda con el que reposa en el título valor.
2. Los hechos de la demanda son el fundamento de las pretensiones, observándose que el hecho segundo de la demanda no está debidamente determinado en cuanto a los periodos de tiempo en que se causaron los intereses de plazo, para lo cual se advierte que se debe señalar día, mes y año.
3. Las pretensiones señaladas en la pretensión segunda no están debidamente numeradas, lo anterior con el fin de tener claridad en cuanto a lo que se solicita.
4. Las pretensiones no están conforme lo señala el art. 82 del C.G.P., en cuanto a la precisión y claridad por lo que a continuación se indica:
 - 4.1. Las pretensiones no son claras, en cuanto a la suma solicitada por concepto de intereses de plazo citada en la pretensión segunda; por cuanto si bien es cierto se enuncia como se deriva el valor de interés generado se enuncia al iniciar la pretensión el valor del capital, situación que como esta descrito o redactado en cada una de las pretensiones no queda claro para el Juzgado.

- 4.2. En la pretensión de interés de plazo correspondiente al mes de febrero de 2014 mencionada en la pretensión segunda, se observa un error en cuanto a la fecha en que inicia a generarse ese interés por cuanto quedo redactado: *“por el interés de plazo desde el primero (01) del mes de febrero del año dos mil trece (2013); hasta el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014)”*.
- 4.3. En la pretensión de interés de plazo correspondiente al mes de febrero de 2017 mencionada en la pretensión segunda, se observa un error en cuanto a la fecha en que culmina el interés solicitado por cuanto quedo redactado.
- “ por el interés de plazo desde el primero (01) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); hasta el día treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017)”*.
- 4.4. En la pretensión de interés de plazo correspondiente al mes de febrero de 2017 mencionada en la pretensión segunda, se observa que se está solicitando dos veces.
5. En las pretensiones solicitadas en el numeral segundo, el ejecutante solicita intereses de plazo durante los meses agosto, septiembre y octubre de 2018, fechas en que el título valor ya se encontraba exigible; situación que debe ser aclarada.
6. Se advierte que los intereses de mora, se están solicitando desde el día en que se hizo exigible la obligación, para lo cual se advierte que estos se generan a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación.
7. No fue aclarado o advertido por la parte ejecutante, la manera en que fue adquirida la dirección electrónica de los ejecutados, tal como lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la inconsistencia presentada es subsanable, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía promovido por Baltazar Tobar Duque con c.c. 10.107.645 en contra de Marisol Casas Rojas con c.c.41.658.693 y Carlos Andrés Vélez Ramírez con c.c. 9.774.336, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane la deficiencia antes anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Jean Carlos Pinto Molina identificado con cedula de ciudadanía No. 9.734.835 y T.P. 157.442 del CSJ, para representar a la parte ejecutante, de conformidad con el endoso conferido.
/Ljrp

Inhábil jueves 17 diciembre 2020, día cívico de la Justicia Decreto 2766 de 1980
Se notifica por estado el viernes de diciembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7e9374059430e7aa0cf849d2e3c1af96f89b728661d61777b2230079f5a8deb
Documento generado en 16/12/2020 05:38:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>